



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 8 de abril del 2024

REGISTRO : 106-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : Red. N° 329-2022.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP N° 03

INVESTIGADO : SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo¹

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 010-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03, que absolvió al **SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo** de la comisión de las infracciones **MG 76** y **G 53** de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 045-2022-IGPNP-DIRINV-OD 10. del 1 de abril del 2022², notificada el 20 de abril del 2022³, la Oficina de Disciplina PNP N° 10 (en adelante, el Órgano de Investigación), inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el **SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo	MG 76	Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

¹ Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20240412098408550001, impreso el 12 de abril del 2024, a horas 11:27:50. Cabe destacar que, durante los hechos suscitados, el efectivo policial tenía el grado de ST1 PNP.

² Páginas 63 a 66.

³ Página 67.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información contenida en la Nota Informativa N° 460-2020-DIRCOCOR-PNP/UNICOP del 23 de junio del 2020⁴, a través de la cual, el Director contra la Corrupción PNP dejó constancia de la denuncia interpuesta a través de una llamada telefónica por parte de Abraham Berly Mamani Córdova (en adelante, el denunciante), quien alegó que en circunstancias que estaba siendo intervenido por la Policía Fiscal al interior de su local comercial, “Empresa Marbell”, de venta de alcohol etílico (por haber extendido una guía de remisión de venta de alcohol etílico con la certificación de “PRODUCE” vencida a una persona fallecida), un efectivo policial le solicitó la suma de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), a fin de apoyarlo. No obstante, al expresarle el denunciante que no contaba con dicho monto por no haber mucha venta de alcohol, finalmente le disminuyó el monto a entregar a S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles).

Como consecuencia de dicha denuncia, el Coronel PNP Jorge Maguiña Porras se apersonó al local comercial, donde verificó que personal de la Policía Fiscal estaba reunido con el denunciante. Seguidamente, se entrevistó con el denunciante, su cónyuge Susan Olga Marcela Veliz y su abogado Luis Eduardo Ventura Salazar, y en dichas circunstancias el denunciante le reiteró que el efectivo policial que le solicitó el dinero pertenecía a la Policía Fiscal, ante lo cual, le facilitó una toma fotográfica.

Producto de ello, el Mayor PNP Jorge Luis Gálvez Morán (Jefe del operativo, perteneciente a la Policía Fiscal), reconoció al investigado como el efectivo policial que aparecía en la foto entregada por el denunciante.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Adm. Disc. N° 333-2022-IGPNP-DIRINV/OD-10. del 16 de mayo del 2022⁵, notificado el 15 de junio del 2022⁶, en el cual, el Órgano de Investigación concluyó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 76 y G 53 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

⁴ Páginas 1 a 2.

⁵ Páginas 88 a 94.

⁶ Página 96.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4.** Mediante Resolución N° 010-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 6 de enero del 2023⁷, notificada el 16 de enero del 2023⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo	Absolver	MG 76	-----
		G 53	

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.5.** Con Oficio N° 873-2023-IGPNP-SEC.UTD. del 9 de junio del 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** Estando a lo previsto en el numeral 3)⁹ del artículo 49º de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión, en vía de Consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020

⁷ Páginas 205 a 212.

⁸ Página 213.

⁹ **Artículo 49º.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**
“Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:
(...)”

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento (...).”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG). Dichos artículos, disponen además que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses¹⁰, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En ese contexto, en el caso de autos, se observa que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **20 de abril del 2022**, mientras que la resolución de primera instancia, se notificó el **16 de enero del 2023**. Por consiguiente, entre ambos momentos (notificación de la resolución de inicio y de la resolución de decisión), transcurrieron **ocho (8) meses y veintisiete (27) días calendarios**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses y de ampliación (esto es, de tres (3) meses adicionales), para resolver el mismo.

DEL ANÁLISIS DEL CASO

DE LA CONSULTA

- 2.3.** Determinada la competencia de esta Sala para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario, en vía de consulta, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por el Órgano de Decisión, a fin de determinar si garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG 76

- 2.4** La infracción **MG 76**, requiere para su configuración la concurrencia de

¹⁰ Conforme ocurrió a través de Resolución N° 010-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 6 de enero del 2023 (páginas 205 a 212), en la cual, el Órgano de Decisión amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

los presupuestos siguientes:

- i. Que el efectivo policial solicite o reciba dádivas o cualquier otra clase de beneficio.
- ii. Que se acredite que dicho acto, provenga directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

2.5 Al respecto, se advierte en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, que el Órgano de Investigación imputó la infracción MG 76 al investigado, por lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

- Se imputa al SB. PNP. Carlos Arturo JAVIER GIRALDO quien presuntamente habría solicitado una dádiva al ciudadano Abraham Berly MAMANI CORDOVA, quedando en el monto de Cinco Mil Soles (S/. 5,000) para que lo ayude al haber extendido una guía de remisión de venta de alcohol etílico con la certificación PRODUCE vencida a una persona fallecida (...).

TERCERO.-

- El SB. PNP Carlos Arturo JAVIER GIRALDO presuntamente estaría incurso en (...) (**MG-76**): “Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión” (...); puesto que, (...) presuntamente habría peticionado dicha dádiva al ciudadano Abraham Berly MAMANI CORDOVA (...)” (sic).

2.6 Ante lo expuesto, se procederá a analizar si se configuró o no el **primer presupuesto** de la infracción MG 76, esto es, si el investigado le solicitó la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles) a Abraham Berly Mamani Córdova.

Sobre el particular, se tiene en autos, el Acta de Verificación del 23 de junio del 2019¹¹, mediante la cual, personal policial de la Dirección contra la Corrupción PNP (DIRCOCOR PNP) al mando del Coronel PNP Jorge Eduardo Maguiño Porras (con conocimiento del Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte), se constituyó al local comercial de la “*Empresa Marbell*”, como producto de una denuncia que interpuso Abraham Berly Mamani Córdova mediante llamada telefónica.

¹¹ Páginas 17 a 18.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

En dicha llamada, el denunciante alegó que, en horas de la mañana del mismo día, personal de la Policía Fiscal se apersonó a su local con el fin de intervenirlo porque había emitido una guía de venta de alcohol a una persona que estaba fallecida y con el permiso vencido de "PRODUCE", lo cual ameritaba una sanción.

Sin embargo, agregó que producto de dicha intervención, un efectivo policial (que posteriormente fue identificado como el investigado), le solicitó la suma de S/ 15,000.00 (quince mil y 00/100 soles), a fin de ayudarle. No obstante, al expresarle el denunciante que no contaba con dicho monto por no haber mucha venta de alcohol, le disminuyó el monto a entregar a S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles).

Pese a la denuncia interpuesta, este Colegiado ha constatado en autos, que Abraham Berly Mamani Córdova no presentó un medio probatorio adicional que acreditara los hechos que denunció, por lo que se considera que su argumento carecería de consistencia, al no haber sido respaldado debidamente con algún otro elemento.

- 2.7.** Ahora bien, resulta importante remitirnos al contenido de la declaración brindada por la cónyuge del denunciante, identificada como Susan Olga Marcelo Veliz¹² (a la cual se ha hecho referencia en el Informe Policial N° 866-2021-DIRCOCOR PNP/DIVICAP-DEPDIDCAP-LN del 11 de abril del 2023), a través de la cual expresó que el 23 de junio del 2020, después que el denunciante salió solo del local comercial con dirección a un vehículo donde se encontraban dos (2) policías, él mismo le comentó que unos policías le estaban pidiendo la suma de S/ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 soles), para que pudiesen retirarse.

No obstante, esta declaración no sería suficiente para determinar la concurrencia del primer presupuesto del tipo infractor MG 76, en tanto la cónyuge del denunciante no estuvo presente en el momento exacto en que Abraham Berly Mamani Córdova y unos efectivos policiales habrían conversado al exterior del local comercial y presuntamente le habrían solicitado una suma de dinero; motivo por el cual, no resulta pertinente valorar dicho medio probatorio pues su versión no provino de un testigo presencial, definido por la Doctrina¹³ como "*el testigo que estuvo en el momento y en el lugar de los hechos. Esta prueba es directa, pues la fuente presenció el hecho controvertido en el mismo momento en que se produjo (...)*".

¹² Ver literal D del Acápite II. "Análisis de los Hechos" del Informe Policial obrante en las páginas 37 a 57.

¹³ Recuperado de: <https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

2.8 Por otro lado, continuando con el análisis del contenido del Informe Policial N° 866-2021-DIRCOCOR PNP/DIVICAP-DEPDIDCAP-LN (del cual se ha hecho referencia en el fundamento anterior), se observa que como parte de las diligencias realizadas producto de la denuncia interpuesta por Abraham Berly Mamani Córdova; se recabaron las Actas de Deslacrado, Visualización, Reconocimiento de Imagen, Transcripción de Audios e Impresión de Imagen y Lacrado del 16, 21 y 28 de diciembre del 2020¹⁴, diligencias en las cuales, se describió lo siguiente:

“(…)

El investigado (...) se reconoció que aparece en las imágenes que se le mostró, tanto en el interior como en el exterior de la EMPRESA MARBELL, como parte de la intervención policial (...), y también refirió que ingresó al área administrativa de la empresa con la finalidad de solicitar las declaraciones referentes a las importaciones de alcohol, tal como obra en las imágenes del SEXTO DISCO (...).

La persona de Susan Olga Marcelo VELIZ, esposa del denunciante fallecido (...), se reconoció en los videos mostrados en la presente diligencia, asimismo reconoció al ST1 PNP Carlos Arturo JAVIER GIRALDO, en las imágenes que se le mostró. Por otro lado dijo que en la imagen del QUINTO DISCO (...), se observa al investigado cuando ingresa a preguntar por su esposo y también para solicitar la entrega de documentación y con respecto de lo que ya habían hablado.

De los SEIS (06) discos DVD presentados por la persona de Susan Olga Marcelo VELIZ (...), no se ha logrado obtener audios en la diligencia de visualización, solo la existencia de imágenes” (sic).

Considerando la descripción esgrimida, este Colegiado no considera dichos medios de prueba como idóneos, por lo siguiente:

- a) Por un lado, porque en las imágenes descritas y contenidas en los videos reproducidos, solo se especificó que el investigado se reconoció en imágenes del interior y exterior del local; pero no contendrían el momento preciso en que (según la declaración de la cónyuge del denunciante), Abraham Berly Mamani Córdova se habría reunido con unos efectivos policiales al exterior del local comercial de su empresa, donde le habrían solicitado la suma de dinero.
- b) De otro lado, en vista que las diligencias de visualización y transcripción de videos dieron cuenta que los discos reproducidos no contaban con audio, no revelaron contenido alguno relacionado a la presunta solicitud del dinero por parte del investigado, a fin de que pudiesen respaldar la versión del denunciante.

¹⁴ Ver numeral 3) del literal B del Acápite III. “Análisis de los Hechos” del Informe Policial obrante en las páginas 37 a 57.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.9** Por todo ello, al no existir medios probatorios idóneos y pertinentes que respalden el hecho denunciado por Abraham Berly Mamani Córdova contra el investigado, y no lograr corroborar que efectivamente el investigado le solicitó una suma de dinero, no se puede constatar con certeza la configuración del primer presupuesto en la infracción MG 76.
- 2.10** En este contexto, debemos recordar que, para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos.

Así, “*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*”¹⁵.

Sobre ello, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al Principio de Presunción de Inocencia:

“*(...) el Principio de Presunción de Inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable*”¹⁶.

Asimismo, dicho Tribunal ha afirmado que: “*toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2, 24. e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones*”¹⁷.

- 2.11** Estando a que no se cumple el primer presupuesto para la configuración de la infracción que le fue imputada al investigado, y teniendo en cuenta que se exige que ambos presupuestos deban confluir copulativamente

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, página 441.

¹⁶ Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°1172-2003-HC/TC.

¹⁷ Fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional embrida en el Expediente N° 238-2002-AA/TC.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

para su constitución, carece de objeto analizar el cumplimiento del segundo presupuesto de la infracción MG 76 de la Ley N° 30714.

2.12 Por todo ello, al no poderse desvirtuar la presunción de licitud por existir duda razonable respecto al desarrollo de los hechos suscitados y denunciados, este Colegiado coincide con lo resuelto por el Órgano de Decisión, por lo que corresponde aprobar la absolución dictada en la resolución de primera instancia.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G 53

2.13 De otro lado, en lo que concierne a la infracción **G 53**, requiere para su configuración, de la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
- Que dichas actividades denigren la autoridad de la policía o la imagen institucional.

2.14. Al respecto, se debe precisar que la conducta concreta atribuida al investigado mediante la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue la siguiente: “(...); puesto que (...), se desprende que como Suboficial de armas y tiempo referencial en la categoría, tiene la misión y función de velar por el respeto del ordenamiento legal, mantener la tranquilidad pública, proteger y ayudar a las personas y comunidad así como la obligación de ejercer la función policial en todo momento y lugar por considerarse siempre de servicio (...)” (sic).

2.15. Ahora bien, estando a que el supuesto fáctico de la infracción G 53, es subsumible con las circunstancias relativas a la comisión de la infracción MG 76, se verifica que concurren las condiciones para encontrarnos en un supuesto de concurso de infracciones regulado en el numeral 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG, cuya consecuencia es la aplicación de la infracción más grave (MG 76); por lo que, corresponde extender la declaración de absolución al pronunciamiento relacionado a la infracción materia de análisis.

2.16. En efecto, los hechos en los que habría participado el investigado han sido desvirtuados en los fundamentos precedentes y dado que se encuentra corroborada su absolución de la infracción MG 76, con ello también se acredita su absolución de la infracción G 53.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 211-2024-IN/TDP/4^aS

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la Resolución N° 010-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 6 de enero del 2023, que absolió al **SB PNP Carlos Arturo Javier Giraldo** de la comisión de las infracciones **MG 76:** : “Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de beneficio proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión” y **G 53:** “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”, establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme se expresa en los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS5